---Trelew, 20 de febrero de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 106/2023 el Juez de primera instancia homologó el convenio transaccional celebrado entre la parte actora y la citada en garantía N. S. S.A. También homologó el convenio transaccional por honorarios celebrado entre los letrados patrocinantes de la parte actora y la citada en garantía. ----------

---Por otro lado, mediante providencia del 29/09/2023, le reguló honorarios a la letrada P. N. F. por su actuación como patrocinante de las codemandadas C. A. C. y L. G., en la suma de $30.000 con más el IVA en caso de corresponder.----------

---Por ID 1249478 (04/10/2023) F., por su propio derecho, interpuso aclaratoria. Allí indicó que consideraba que los honorarios que le fueron regulados eran bajos por no reflejar los mínimos establecidos en el artículo 7 de la ley de arancel. También sostuvo que *"si bien se encontrarían a cargo de la obligada al pago N. S. S.A., ello no fue especificado en el auto simple impugnado"*. ----------

---Mediante providencia del 10/10/2023 se corrió traslado a las partes y a la citada en garantía, indicando que dicha presentación excede el marco de una aclaratoria. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 136/2023 (11/02/2023) resolvió que *"no le asiste razón a la Dra. P. F. en cuanto a que sus honorarios profesionales se encuentran a cargo de la citada en garantía, pues resulta muy claro del contrato de S. celebrado que, cuando el asegurado asume su defensa en juicio sin anoticiar al asegurador, estos emolumentos se encuentran a su cargo (cláusulas CO-EX 2.1, 1.2.1, y CG-RC 3.1, 6° párrafo)"*. Por su parte, respecto de la aclaratoria impetrada, el Magistrado la declaró formalmente inadmisible, porque tal pretensión resulta procedente frente a un error material, concepto oscuro u omisión en que se hubiera incurrido el juez al dictar pronunciamiento (conf. artículo 166, inciso 2 del CPCC) y esos extremos no se verifican en la providencia de fecha 29/09/2023. ----------

-----Por ID 1287313 (06/11/2023) la letrada interpuso recurso de apelación contra esta última decisión, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/11/2023. ----

---Al expresar agravios mediante ID 1302091 (15/11/2023), tras realizar un relato de los hechos, indica que el 04/10/2023 interpuso aclaratoria contra la providencia que reguló y determinó sus honorarios porque *"no se encontraba determinado el obligado al pago"* ni *"se citaba la Ley XIII N° 4 en la parte que establece los honorarios mínimos"*. Seguidamente desarrolla los agravios que le causa la resolución cuestionada. ----------

---En primer lugar alega que se omitió regularle honorarios. Funda ello en que, previo a la homologación del acuerdo alcanzado entre la parte actora y la citada en garantía, no se le corrió traslado del mismo a ella ni a su clienta, señalando que al homologar el acuerdo se le regularon honorarios a los letrados de la actora y de la citada en garantía, pero no a ella. Sostiene que el pronunciamiento sobre costas no cumple acabadamente con lo previsto en el inciso 8 del artículo 165, pues *"omite regular costa a uno de los letrados intervinientes"* (sic.). ----------

---Se agravia también porque se le regularon honorarios fuera de la sentencia del acuerdo, a solicitud de ella, sin respetar las pautas regulatorias previstas en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, ni el mínimo legal de *"20 Jus (OCHO)"* (sic.). Funda ello en que la sentencia debe contener expresamente quien es el obligado al pago, lo que indica no ocurrió en el caso. ----------

---En tercer lugar sostiene que se regularon honorarios por debajo del mínimo legal vigente, ya que fueron regulados sin respetar las previsiones del artículo 6 de la Ley XIII Nº 4 ni el mínimo de 20 IUS que corresponde en los procesos de conocimiento. ----------

---Finalmente se agravia por la *"falta de información por parte del seguro"* (sic.) porque a su clienta no se le proporcionó información correspondiente sobre la intervención de los abogados apoderados de N. S. S.A. y/o la posibilidad de ser representada por ellos. Sostiene que el deber de información establecido en el artículo 4 de la Ley N° 24.240 le impone al proveedor la obligación de brindarle al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Seguidamente analiza las condiciones del contrato de seguro existente entre las partes a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

---La citada en garantía contesta el traslado de la expresión de agravios por ID 1317646 (29/11/2023), analizando los alcances de las clausulas del contrato de seguro respecto de la carga de los honorarios regulados al abogado que designa el asegurado. ----------

---**II.-** Pasando a resolver, preliminarmente corresponde señalar que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión y su fundamentación en vías de verificar entre otros aspectos la validez y la regularidad de los actos procesales cumplidos (conf. esta Sala en SIL Nº 06/17; CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496; CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas

de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38). ----------

---Como surge de la reseña, la Sentencia Interlocutoria N° 136/2023 (11/02/2023) por un lado resolvió, en una especie de trámite de revocatoria, que los honorarios profesionales de F. se encontraban a cargo de la asegurada y por otro lado, declaró formalmente inadmisible la aclaratoria. ----------

---En consecuencia, en cualquiera de ambos supuestos la apelación directa, ahora intentada, es inadmisible. ----------

---Ello así, por cuanto la apelación no procede contra una resolución que resolvió una revocatoria si no se interpuso de manera subsidiaria (artículo 243 del CPCC) y porque la aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para deducir el recurso de apelación (conforme esta Sala, SIC N° 35/2020, SIC N° 104/2001; SIL N° 53/1995, entre muchos otros).----------

Es por ello, que el recurso de apelación debe ser declarado mal concedido. ----------

---**IV.-** Siendo así, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 20/2021 con cita a SIC Nº 143/1999 y SIC. Nº 275/2009; STJCh, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la abogada P. N. F. por derecho propio.----------

------**SIN IMPONER** las costas ni regular honorarios.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**N. Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**REGISTRADA BAJO EL N° <u>____02____</u>/2023- SIC. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA